

LA INTERPRETACIÓN EN LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO*

FLORENCIA VAZZANO**

Resumen. Desde la perspectiva de la teoría trialista del mundo jurídico, la interpretación se concibe desde la dinámica del derecho, como una de las tareas que pone en marcha a las respuestas del mundo jurídico. En este importante cometido, permite conectar las normatividades con la realidad social y con los valores jurídicos, y es así una labor tridimensional, en el marco de una concepción filosófica que entiende que el mundo del derecho se puede construir desde tres dimensiones: sociológica, normológica y axiológica (en particular dikelógica, referida a la justicia).

En este trabajo se aborda, en primer lugar, la interpretación jurídica en el complejo del funcionamiento normativo, su finalidad, los caminos o métodos de interpretación; en segundo lugar, se describe la tarea de interpretación en las normas jurídicas reguladoras de la responsabilidad alimentaria de los parientes, a los fines de mostrar su aplicación a una institución jurídica en particular.

Palabras clave: interpretación jurídica, teoría trialista, funcionamiento-complejidad.

* Recepción: 28/12/2020; evaluación: 5/2/2021; aceptación: 10/4/2021.

** Magíster en Derecho Privado y doctoranda por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Docente en la asignatura Teoría General del Derecho y Filosofía del Derecho, directora del Centro de Estudios en Vejez y Discapacidad, integrante del Instituto de Estudios Jurídicos y Sociales, todo en Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: florencia.vazzano@azul.der.unicen.edu.ar.

INTERPRETATION IN TRIALIST THEORY OF THE LEGAL WORLD

Abstract. From the perspective of the trialist theory of the legal world, interpretation is conceived from the dynamics of law, as one of the tasks that sets in motion the responses of the legal world. In this important task, it allows to connect normativities with social reality and with legal values, thus being a three-dimensional work, within the framework of a philosophical conception that understands that the world of law can be built from three dimensions: sociological, normological and axiological (in particular dikelological, referring to justice).

In this work, in the first place, the legal interpretation in the complex of normative functioning, its purpose, the paths or methods of interpretation is addressed, and secondly, the interpretation task in the legal regulations governing maintenance of relatives is described, in order to show its application to a particular legal institution.

Keywords: interpretation, legal trialist theory, functioning-complexity.

A INTERPRETAÇÃO NA TEORIA TRIALISTA DO MUNDO JURÍDICO

Resumo. Na perspectiva da teoria trialista do mundo jurídico, a interpretação é concebida a partir da dinâmica do direito, como uma das tarefas que aciona as respostas do mundo jurídico. Nesta importante tarefa, permite ligar normatividades à realidade social e aos valores jurídicos, sendo uma obra tridimensional, no quadro de uma concepção filosófica que entende que o mundo do direito pode ser construído a partir de três dimensões: sociológica, normológica e axiológica (em particular dikelógica, referindo-se à justiça).

Neste trabalho, em primeiro lugar, é abordada a interpretação jurídica no complexo do funcionamento normativo, sua finalidade, os caminhos ou métodos de interpretação e, em segundo lugar, é descrita a tarefa de interpretação nos regulamentos legais que regem a responsabilidade alimentar. a fim de mostrar sua aplicação a uma determinada instituição legal.

Palavras chave: interpretação, teoria jurídica trialista, funcionamento-complexidade.

A) INTRODUCCIÓN

En la propuesta de la teoría trialista, la interpretación se construye desde la dinámica del derecho, como una de las tareas que pone en movimiento las respuestas del mundo jurídico. Como tal, no se piensa de manera aislada, sino como parte de un complejo de actividades del funcionamiento normativo que incluye a la labor de reconocimiento, determinación, elaboración, argumentación, aplicación y síntesis². La interpretación está dirigida a conocer la voluntad social o del autor de las normatividades. En ese importante cometido, permite conectar las normas jurídicas con la realidad social y con los valores jurídicos, con lo cual se presenta como una labor tridimensional, en el marco de una concepción filosófica que entiende que el mundo del derecho se puede construir desde tres dimensiones: sociológica, normológica y axiológica (en particular dikelógica, referida a la justicia).

A los fines de exponer los aportes de la teoría trialista en la temática, en primer lugar, se aborda la interpretación jurídica en el complejo del funcionamiento normativo, su finalidad, los caminos o métodos de interpretación. En segundo lugar, con el propósito de mostrar su aplicación a una institución jurídica en particular, se describe la tarea de interpretación en las normas jurídicas reguladoras de la responsabilidad alimentaria de los parientes.

B) TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMATIVIDADES

§ 1. LA FINALIDAD Y LOS CAMINOS DE LA INTERPRETACIÓN

Desde la perspectiva de la teoría trialista, el mundo del derecho se pone en marcha a partir del despliegue de diversas tareas que se encuentran relacionadas entre sí, de las cuales algunas son necesarias en todos los casos, y otras ante situaciones que reclaman su realización. Se construyen en la dimensión normativa del derecho, pero ello

² GOLDSCHMIDT propuso la tarea de interpretación, determinación, elaboración y aplicación. Con posterioridad, CIURO CALDANI incorporó la de reconocimiento, argumentación y síntesis (*Metodología jurídica*, p. 17).

no significa que queden ancladas al ámbito de la lógica jurídica, pues con su desarrollo no solo funciona la normatividad en sí, sino también la vida misma, y los valores que integran el complejo axiológico del mundo jurídico³. El funcionamiento normativo en su conjunto no hace más que mostrar cuál es el origen de las normas jurídicas, en tanto estas no surgen de una creación artificial de sus autores, sino que se construyen a partir de situaciones que provienen de la realidad social⁴ –lo que, en términos trialistas, concebimos como repartos y distribuciones de potencia e impotencia–, y a partir de las valoraciones que se estudian desde una dimensión específica del derecho –axiológica y dikelógica–⁵.

La interpretación es una de las tareas necesarias –junto con la de reconocimiento, argumentación, aplicación–, que tiene como finalidad dar a conocer el contenido de la voluntad del autor de la normativa, o de la comunidad a la cual esa normatividad pertenece. De este modo, interpretar es entender, se vincula con el conocer⁶; un acto de conocimiento que permite al intérprete identificar los *fin*es que integran el contenido de las normas jurídicas, vinculados a una cierta parcela de la realidad social que ha sido captada por esa normatividad, y a valores que han inspirado a sus creadores.

En la propuesta originaria de GOLDSCHMIDT, la interpretación se dirige a conocer la *auténtica* voluntad del *autor* de las normas –su repartidor–; el propósito es lograr la fidelidad de la norma formulada, todo lo cual requiere atender no solo a lo que aquel pensó –a su intención–, sino a lo que quiso –el fin perseguido–⁷. La fidelidad consiste en establecer si la normativa describe con acierto el contenido de aquella voluntad. El objetivo de GOLDSCHMIDT es evidenciar con ello *quiénes* son los repartidores que intervienen en cada actividad del funcionamiento normativo, y *qué* es lo que hacen en cada una de ellas⁸.

³ DABOVE, *Argumentación jurídica y eficacia normativa: hacia un sistema integral del funcionamiento del derecho*, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/4937>.

⁴ Lo que en términos de GÉNY es "lo dado". La normatividad se construye y funciona sobre lo dado (CIURO CALDANI, *La dimensión sociológica de la juridicidad originaria del Código Civil y Comercial*, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/58173>).

⁵ Para profundizar sobre la construcción del derecho desde sus tres dimensiones, remitimos a CIURO CALDANI, *Una teoría trialista del derecho*.

⁶ BETTI, *La interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, p. 91.

⁷ CIURO CALDANI, *Metodología jurídica*.

⁸ CIURO CALDANI, *Una teoría trialista del derecho*, p. 114.

En la interpretación, el protagonista es quien da creación a las normas jurídicas, y el sujeto encargado del funcionamiento normativo, por ejemplo, el juez, debe ser leal a ese autor.

Para verificar si la norma es fiel, GOLDSCHMIDT propuso distintos caminos o métodos que guían la actividad del intérprete: en primer lugar, la interpretación literal; luego, la interpretación histórica y finalmente, la sistemática. La interpretación *literal* es aquella que, mediante el análisis lingüístico, permite establecer el significado de cada uno de los términos (elemento gramatical) y el sentido de ellos en el contexto de la oración y de los párrafos del texto legal (elemento lógico). Consideramos que el significado de las palabras de la normativa es el que la comunidad le atribuye en un momento determinado. En segundo lugar, la interpretación *histórica* es aquella que se dirige a identificar la voluntad del autor de la norma al redactarla, mediante el recurso a elementos que permitan conocer las finalidades perseguidas, tales como sus expresiones plasmadas en la Exposición de motivos, en las citas o notas de la normativa, en las declaraciones esgrimidas en el diario de sesiones del Congreso, incluso en los productos científicos de su autoría. Asimismo, es posible utilizar el recurso de la suposición de razonabilidad del autor, esto es, suponer cuál es la finalidad buscada por este, descartando toda interpretación que conduzca al absurdo o a la arbitrariedad⁹.

La voluntad histórica del autor está anclada en un contexto determinado y puede coincidir o no con los intereses y valoraciones de la sociedad; si son concordantes, entonces las finalidades del creador serán aquellas también deseadas por la comunidad.

En tercer lugar se encuentra la interpretación *sistemática*, que es aquella que permite conocer la voluntad del autor en el conjunto del sistema jurídico, al considerarse que la normativa forma parte de un complejo de respuestas del cual es posible extraer las finalidades perseguidas por sus creadores. Este camino de interpretación permite incluso detectar cuál es el lugar que ocupa cada fuente del derecho dentro del sistema normativo, en especial su jerarquía¹⁰.

⁹ DABOVE, *Argumentación jurídica y eficacia normativa: hacia un sistema integral del funcionamiento del derecho*, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/4937>.

¹⁰ DABOVE, *Argumentación jurídica y eficacia normativa: hacia un sistema integral del funcionamiento del derecho*, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/4937>.

Conforme la propuesta goldschmidtiana, se parte de la interpretación literal (con bases gramaticales y lógicas), se pasa a la histórica (auténtica voluntad del autor), se comparan ambas y, en caso de discordancia, se establece la infidelidad de la norma y se requiere la adaptación de la versión literal a la histórica (por extensión, restricción o sustitución).

La interpretación extensiva consiste en ampliar el significado literal para hacerlo coincidir con la voluntad del autor; la restrictiva, en cambio, consiste en acortar el contenido normativo porque su literalidad es extensa con relación a la voluntad histórica. Por otro lado, la sustitutiva significa reemplazar el análisis lingüístico por el histórico, porque de ambos se desprende un contenido diverso¹¹.

Desde la versión más reciente, desarrollada por CIURO CALDANI, la tarea de interpretación tiene también como meta averiguar la voluntad de la *sociedad*. Como se dijo, GOLDSCHMIDT pensó la actividad de interpretación en vinculación con el autor de la normatividad, interesado en la fidelidad de las normas y en la lealtad a su voluntad. Desde la construcción más actual, entendemos que resulta relevante atender a la interpretación que tenga en cuenta las referencias sociales y valorativas de la comunidad a la que pertenecen las normatividades interpretadas, y no así tener como meta la “auténtica” voluntad del autor¹².

En suma, emprender la tarea de otorgar un contenido a la normatividad implica asumir una interpretación dirigida a identificar la voluntad de su autor, mediante el recurso al elemento histórico o sistemático; o tendiente a establecer el significado que la sociedad le atribuye a las palabras (y a sus relaciones) plasmadas en el texto legal (interpretación literal); o a conocer la *voluntad de esa sociedad* –a veces difusa–, que muestra los fines, los intereses, las fuerzas, las valoraciones que se desenvuelven en aquella parcela de la realidad receptada por la normatividad (interpretación social).

§ 2. **LA INTERPRETACIÓN EN EL COMPLEJO DEL FUNCIONAMIENTO JURÍDICO**

Como se dijo, la interpretación forma parte de un complejo de tareas, cuya ejecución por parte de los operadores jurídicos permite

¹¹ GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al derecho*, p. 267.

¹² CIURO CALDANI, *Una teoría trialista del derecho*, p. 115.

el funcionamiento del derecho. Todas conducen a la aplicación de las normatividades a los casos o problemas concretos; en definitiva, el funcionamiento que planteamos tiene sentido si conduce a la realización de los repartos y valores que están proyectados en las normas jurídicas.

Cada una de esas actividades tiene una finalidad propia, por lo que es necesario que sean diferenciadas: así, mientras que la labor de *interpretación* está dirigida a *averiguar* cuáles son los fines que surgen de las normativas, la de *reconocimiento* tiene como meta *seleccionar* aquellas normatividades que resultan aplicables al caso y es la primera de las tareas que el encargado del funcionamiento debe realizar de manera necesaria. La de *elaboración* tiene como finalidad integrar el orden normativo ante la existencia de carencias normativas (históricas o dikelógicas), para lo cual se acude a la autointegración, esto es, a elementos del propio sistema jurídico (por analogía o por el empleo de principios generales del sistema), o a la heterointegración, es decir, a institutos o principios generales que están por fuera del sistema. La de *determinación*, por su parte, tiene como propósito *precisar* la normativa, *desarrollar* principios o *reglamentar* una ley, ante la identificación de una normatividad que está incompleta (p.ej., porque se trata de una norma con consecuencias penales con mínimos y máximos, o que contiene palabras ambiguas o que carece de detalles por falta de reglamentación). La de *argumentación* tiene como meta *expresar las razones* de la decisión, y es una tarea transversal a todas. La de *síntesis* se propone escoger entre varias normatividades reconocidas que no pueden aplicarse al mismo tiempo (p.ej., en el concurso real de delitos). Finalmente, la de *aplicación* tiene el propósito de *subsumir* y *encuadrar* el caso en la normativa escogida¹³.

Ahora bien, a la par de la identificación de las particularidades de cada actividad, también es relevante comprender que todas forman una *unidad*, de manera que todas se piensan y se realizan de modo relacionado. No es posible interpretar si antes no se lleva a cabo el reconocimiento de la normativa, es decir, la selección de las normas jurídicas posiblemente aplicables a la situación concreta. Interpretar, a la vez, puede llevar al encargado del funcionamiento a identificar alguna situación en la que sea necesario concretar otras de las tareas. Pues, cuando se realiza la interpretación puede que el in-

¹³ CIURO CALDANI, *Una teoría trialista del derecho*, p. 115 y siguientes.

térprete advierta la existencia de carencias normativas (históricas o dielógicas) que ameriten la elaboración de la normativa del caso, por las vías antes referidas; o cuando se concreta la interpretación puede que encuentre que la normativa está incompleta, por lo cual requerirá de la determinación, mediante la precisión, el desarrollo de principios o la reglamentación. Asimismo, la *argumentación*, la *síntesis* y la *aplicación* son posibles una vez que se han concretado las anteriores actividades, es decir, es posible argumentar, sintetizar y aplicar luego de los resultados arrojados por el reconocimiento, la interpretación y, en su caso, por la elaboración o determinación normativa.

Desde la teoría trialista, consideramos que el funcionamiento de las normas no solo se desenvuelve de manera real, sino también conjetural. En el primer caso, las actividades se concretan efectivamente; en el segundo, el encargado del funcionamiento *especula* o *presume* cuáles serían sus resultados. El mundo jurídico opera y se desarrolla sobre una importante base de suposiciones, hipótesis y especulaciones, acerca de lo que el mundo es, o puede ser, en su conjunto. De allí que la conjetura es una suposición acerca de la realidad, de una situación o de una relación jurídica. Los abogados, jueces, legisladores, funcionarios públicos, conjeturan acerca de las posibles soluciones o respuestas a los casos o problemas del derecho; los medios de comunicación son también grandes constructores de conjeturas. Los particulares también suelen conjeturar frecuentemente cómo sería la solución que los tribunales brindarían si llevaron su conflicto ante sus estrados. En ese gran marco, pensar en un funcionamiento conjetural permite a quien deba asumirlo suponer cuáles serían los *resultados* de las tareas de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, argumentación, síntesis y aplicación¹⁴. En cuanto a la interpretación, en esta se conjetura acerca de los fines que integran la voluntad del autor o de la sociedad, de acuerdo con las posibilidades que le brindan los distintos caminos o métodos de interpretación.

Por último, consideramos que cuando el mundo jurídico se pone en marcha, funciona la cultura toda, y con ella, la religión, la economía, las ciencias, el arte, la filosofía, la historia, etcétera¹⁵. Se des-

¹⁴ CIURO CALDANI, *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas*. Metodología jurídica, p. 10.

¹⁵ CIURO CALDANI, *Una teoría trialista del derecho*, p. 93 y siguientes.

pliegan ideas, intereses, fuerzas, inquietudes, problemas que forman parte del entorno del derecho, y que el autor de las normatividades ha captado asignando un significado y efectos jurídicos.

C) LA INTERPRETACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD ALIMENTARIA DE LOS PARIENTES

La responsabilidad alimentaria derivada del parentesco da nacimiento a una de las principales interacciones familiares receptadas por el orden normativo. En su regulación por el Código Civil y Comercial, se mantiene su estructura sobre la base de las reglas tradicionales, pero con ciertas modificaciones que expresan la mirada humanista del cuerpo normativo. Dichas reglas son: la necesidad de los parientes que reclaman alimentos, la subsidiariedad de la obligación, y las posibilidades económicas de los sujetos obligados. Estas surgen del texto del art. 537, el cual establece: *“Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”*. Además, del art. 541 prevé el contenido de la referida obligación: *“La prestación alimentaria comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición de que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”*.

De la interpretación literal e histórica de la norma del art. 537 del Código es posible extraer que la finalidad de su autor es la de reconocer un deber jurídico –fundado en la solidaridad familiar–, a cargo de los parientes enunciados en el texto legal, según el orden de prelación y atento a las necesidades de quien reclama los alimentos y a las posibilidades económicas de los obligados. Se desprende que no todos los integrantes de la familia poseen responsabilidad alimen-

taria, sino aquellos contemplados por la normativa y que, por ende, la finalidad del legislador ha sido desde sus orígenes recortar el deber-derecho a los casos de alimentos entre parientes más cercanos o próximos en cuanto al grado de parentesco. En definitiva, de la diversidad de vínculos familiares que se establecen en los hechos, los legisladores captan, mediante construcciones lógicas, aquellos a los que deciden atribuir ciertos efectos relevantes para el mundo jurídico. La voluntad literal y la histórica coinciden, por lo que consideramos que la disposición legal es fiel a la voluntad de su creador, incluso a la voluntad de la sociedad, que construye pretensiones de ayuda recíproca entre los parientes más cercanos, ante la necesidad de alguno de ellos. Para reconstruir la voluntad histórica del autor es posible recurrir a elementos extranormativos, fundamentalmente a la exposición de Fundamentos del Anteproyecto del Código, y a las fuentes consultadas por sus redactores en la materia (los proyectos de Reforma de 1993 y 1998).

El art. 541, como se dijo, manifiesta cuáles son las necesidades que integran el contenido de la obligación de alimentos. La interpretación desde el elemento histórico y literal permite desentrañar que la finalidad del autor –y de la sociedad– es asegurar que los destinatarios de la prestación no solo reciban lo que en sentido estricto podemos considerar como “alimentos” (la comida), sino también aquello que se relaciona con la vestimenta, el acceso a un hogar y a asistencia médica. En relación con esta última necesidad, los redactores del Código Civil y Comercial introdujeron dicha expresión en reemplazo de la de “asistencia en las enfermedades”, plasmada en el anterior art. 372 del Cód. Civil. Durante la vigencia de este cuerpo normativo se presentaba un problema de infidelidad de esa norma, por no describir con acierto la voluntad de su autor. Pues, una interpretación *literal* parecía limitar el alcance del deber jurídico a los gastos relacionados con el tratamiento o cura de una enfermedad; no obstante, la interpretación *histórica y sistemática* desentrañaba un contenido más amplio de aquella voluntad, comprensivo de situaciones en las que está en juego la salud de las personas sin que exista una enfermedad, por ejemplo ante la necesidad de tratamiento psicológico, o de rehabilitación frente a determinada dolencia o afección física o psíquica. Incluso, la doctrina incluía dentro del contenido de la norma los gastos de sepelio.

A los fines de reconstruir esa voluntad histórica, la utilización del recurso de *suposición de razonabilidad* podía llevar a presupo-

ner que, si bien VÉLEZ SÁRSFIELD escogió la expresión asistencia en la “enfermedad”, su finalidad no era limitar el alcance de la prestación alimentaria a esos supuestos, sino proteger de un modo más amplio a su destinatario, ante situaciones de falta de posibilidades para afrontar gastos relacionados con su estado de salud. Asimismo, aquella voluntad histórica y sistemática se reconstruía a partir de una interpretación armonizada con la norma del art. 3790 que, al regular sobre el legado de alimentos, incluía “la instrucción correspondiente a la condición del legatario”, por lo que razonablemente era de suponer que si VÉLEZ SÁRSFIELD preveía la *instrucción* dentro del legado de alimentos –a los fines de que sea posible proporcionar condiciones de desarrollo a su beneficiario–, con más razón su finalidad no era dejar desamparado a quien reclama alimentos ante situaciones en la que está en juego la salud o la integridad psicofísica de la persona. Frente a la discordancia entre la literalidad del art. 372 y la voluntad histórica, era necesario realizar una actividad de adaptación de la norma por medio de una interpretación *extensiva*, de manera de incluir dentro del contenido del texto legal los fines identificados luego de conocer la voluntad histórica del autor¹⁶. Hoy ya no es necesario adaptar la norma, su interpretación literal arroja como resultado un contenido más amplio.

En la actualidad, resulta relevante atender a la *interpretación sistemática*, en tanto constituye el camino que permite identificar que las necesidades a las que refiere el art. 541 del Cód. Civil y Comercial remiten a derechos humanos consagrados en el propio sistema jurídico, en especial al derecho a la alimentación adecuada, a la calidad de vida, a la salud e integridad psicofísica, y de manera más amplia, al derecho a cuidar, a cuidarse y a ser cuidado¹⁷.

En especial, tratándose de alimentos a favor de las personas en la vejez, las necesidades de la norma mencionada remiten a los conteni-

¹⁶ Lo mismo sucedía con la expresión “visitas”, empleada por el art. 376 bis del antiguo Cód. Civil, en cuanto de la literalidad del término parecía remitirse a un derecho a visitarse en el domicilio de las personas (significado atribuido por la sociedad), cuando en realidad la voluntad histórica y en particular sistemática parecía referir a la posibilidad de entablar y mantener relaciones familiares, al desarrollo de las personas a partir de los vínculos y contactos con los parientes.

¹⁷ PAUTASSI, *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*, <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5809-cuidado-como-cuestion-social-un-enfoque-derechos>.

dos de las fuentes que consagran sus derechos¹⁸. En otras palabras, es necesario conectar los fines del art. 541 con aquellos que surgen de las normatividades que reconocen sus *derechos de autonomía, derechos de participación y derechos de protección*. Los primeros son aquellos que integran derechos vinculados a aspectos extrapatrimoniales (a la independencia, al autocuidado y autorrealización) y patrimoniales (a la propiedad, a producir y consumir); los segundos, están referidos a la inclusión en la familia y en los diversos ámbitos de la comunidad; los terceros, están relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales, con los cuidados y la asistencia en la vejez¹⁹.

Por su parte, tratándose de niños, niñas y adolescentes, las necesidades del art. 541 remiten a sus *derechos de supervivencia y derechos de desarrollo*. El primer grupo está relacionado con derechos que buscan satisfacer necesidades de subsistencia material o de sustento e integridad física –y psíquica–; el segundo, está vinculado a necesidades educativas y de formación en general²⁰. Así, la voluntad *sistemática* de los redactores del art. 541 es aquella que conecta la finalidad de satisfacer *necesidades de subsistencia, vestuario, habitación y asistencia médica*, con aquellas que surgen de las normatividades que consagran el derecho a la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la salud y a la integridad psicofísica, etcétera.

Uno de los datos significativos con relación a la prestación alimentaria a favor de los niños, niñas y adolescentes, es que el Código Civil y Comercial incorporó la satisfacción de necesidades de *educación* dentro del contenido de la obligación de alimentos de los parientes. La interpretación desde el componente *histórico y sistemático* permite conocer que la voluntad de sus redactores se integra con la finalidad de asegurar condiciones de desarrollo y formación a favor de este grupo etario, y amplía los alcances del aquel deber jurídico hacia la protección de su derecho humano a la educación. Es posible averiguar la *voluntad histórica* recurriendo a las fuentes que tomaron los

¹⁸ Consideramos que se trata de fuentes que integran el derecho de la vejez como área jurídica autónoma (ver DABOVE, *Derecho de la vejez*).

¹⁹ Para mayor desarrollo, remitimos a DABOVE, *Derecho de la vejez*.

²⁰ Para mayor desarrollo, remitimos a FERNÁNDEZ, “Vulnerabilidad, infancia y protección especial. Sobre la especificación de derechos humanos fundamentales como tutela reforzada de protección”, en FERNÁNDEZ, *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes*.

autores del Código, esto es, el Proyecto de Reforma de 1993 y el de 1998, los que con idéntica redacción ya incluían a la educación dentro de la obligación alimentaria, con la diferencia de que mientras estos lo establecían a favor de todos los parientes, el Código Civil y Comercial solo lo recepta cuando los alimentados son niños, niñas y adolescentes²¹.

La interpretación desde el elemento *sistemático* permite mostrar la relevancia de considerar al complejo jurídico en su conjunto, de manera de conferir a las normatividades un contenido acorde a las finalidades que provienen de otras partes del sistema. En el caso de grupos etarios como los mencionados, este camino de interpretación es imprescindible para reconstruir la voluntad de los autores y de la comunidad, que surgen de fuentes del derecho que reconocen sus derechos a partir de miradas que atienden sus debilidades. La importancia de la interpretación *sistemática* surge del Título Preliminar del Código Civil y Comercial, cuyo art. 2° expresa que las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Desde la teoría general del derecho que construimos a partir de los desarrollos de CIURO CALDANI, consideramos que se trata de una disposición legal que se proyecta a todo el complejo jurídico como elemento común a todas sus áreas. Así, presentamos a la interpretación sistemática como una tarea –y una herramienta– que posibilita al intérprete establecer relaciones entre las respuestas que derivan de distintas partes del sistema jurídico²².

Finalmente, como se dijo, el abanico de posibilidades con las que cuenta el intérprete abarca un camino de interpretación que está dirigido a conocer la *voluntad de la comunidad*, en el sentido de los fines perseguidos (interpretación social). Desde una perspecti-

²¹ El anterior art. 372 del Cód. Civil no incluía la educación dentro del contenido del deber alimentario de los parientes, ya que VÉLEZ SÁRSFIELD quiso diferenciar esta clase de responsabilidad de aquella que surge de la responsabilidad parental. Sin embargo, era posible recurrir a una interpretación social, respetuosa de la voluntad de la sociedad, y siempre que las circunstancias del caso demostraran las aptitudes económicas del alimentante.

²² Sobre la propuesta de una teoría general del derecho comprensiva de lo común y lo abarcativo del mundo jurídico, remitimos a CIURO CALDANI, *Lecciones de teoría general del derecho*, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/issue/view/34/showToc>.

va como la que ofrece la teoría trialista, la consideración de los fines de la sociedad permite vincular la dimensión lógica que representa la normatividad –o si se quiere la voluntad del autor– con la realidad social y con los valores que se reclaman. Todo ello en un marco más amplio de construcción del derecho desde sus tres dimensiones: desde los repartos y distribuciones de potencia e impotencia, normas jurídicas, y valores y principios jurídicos. En materia alimentaria, las actividades del funcionamiento normativo ponen de resalto cuál es la verdadera naturaleza del problema o conflicto que se ha de resolver –un tema de adjudicación de derechos fundamentales–, las fuentes creadas en la materia y las valoraciones que están en juego; asimismo, arrojan luz acerca del lugar que hoy ocupan dentro del derecho ciertos sujetos históricamente marginados –p.ej., los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores–, así como de las debilidades que en ocasiones presentan frente a otros integrantes de la familia, al Estado y a la sociedad.

Cuando se presenta una necesidad alimentaria se desencadena el funcionamiento del mundo jurídico en su conjunto; no hay disposiciones aisladas, sino conectadas, incluso vinculadas con las interpretaciones, observaciones, recomendaciones de los órganos internacionales sobre derechos humanos. Los problemas alimentarios involucran al derecho en su todo, como una cuestión que no es solo familiar, sino también estatal y de la comunidad. En suma, cuando se aplica la teoría de la interpretación normativa que proponemos, se refleja la complejidad que presenta el derecho, por la diversidad de fuentes y por su creación por parte de distintos órganos de producción.

Cuando se ponen en marcha los contenidos de las normas sobre responsabilidad alimentaria de los parientes se realiza la solidaridad, es decir, se despliega uno de los valores que integra el complejo axiológico del derecho, y con ello, las construcciones filosóficas, religiosas, sociológicas, antropológicas, políticas, sobre la noción de solidaridad que constituyen los horizontes del mundo jurídico; y en general, se realiza la cultura en su conjunto²³.

²³ La noción de solidaridad se ha construido en el tiempo a partir de los desarrollos en el campo de distintas ciencias sociales. En particular, desde lo filosófico encuentra sus antecedentes en la idea de la virtud de la “amistad” desarrollada por PLATÓN, ARISTÓTELES, los estoicos, entre otros; desde lo religioso, en la caridad del cristianismo, y desde lo político, en el ideal de fraternidad moderna (PAEZ NEIRA, *Acercamiento teórico al concepto de solidaridad*, https://revista-realitas.webnode.com.co/_files/20000001217738186de/8_Revista%20Vol%201%20No%201_articulo_7.pdf).

D) REFLEXIONES FINALES

La perspectiva trialista propone una teoría de la interpretación que se piensa en el marco de un abanico de actividades diferenciadas pero vinculadas entre sí. Es decir, la interpretación no se piensa de manera aislada, sino en conexión con otras tareas que ponen en marcha al derecho para dar soluciones a situaciones concretas. En otras palabras, el funcionamiento propuesto no se limita a dar herramientas para conocer la voluntad del autor de las normas o de la sociedad (en la interpretación), sino también para integrar el orden normativo frente a la existencia de carencias normativas, o para determinar ante normatividades incompletas, o para sintetizar cuando coexisten en el caso disposiciones que no pueden aplicarse a la vez. Al mismo tiempo, abre cauces para desarrollar una teoría de la argumentación jurídica, y una teoría de la conjetura jurídica.

El funcionamiento descripto permite construir el derecho pensando en su dinámica, en su contacto con los casos o problemas de la vida humana y no humana, así como también con los valores que subyacen de ellos. Las tareas se piensan desde la dimensión lógica del derecho, pero su realización conecta los contenidos normativos con la vida misma, con los fines, fuerzas, intereses que están presentes en la realidad social, y que expresan los valores que se construyen en la dimensión sociológica y axiológica del mundo jurídico. De este modo, funciona el derecho todo y la cultura, y con ella los distintos horizontes del mundo jurídico (la historia, el arte, la religión, la filosofía, la economía, etcétera).

BIBLIOGRAFÍA

- BETTI, EMILIO, *La interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, tr. J. L. DE LOS MOZOS, Santiago de Chile, Olejnik, 2018.
- CIURO CALDANI, MIGUEL Á., *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.
- *La dimensión sociológica de la juridicidad originaria del Código Civil y Comercial*, “Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”, año 13, n° 46, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/58173>.
- *Lecciones de teoría general del derecho*, “Investigación y Docencia”, n° 32, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/issue/view/34/showToc>.
- *Metodología jurídica*, Rosario, Zeus, 2007.
- *Una teoría trialista del derecho*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2020.

- DABOVE, M. ISOLINA, *Argumentación jurídica y eficacia normativa: hacia un sistema integral del funcionamiento del derecho*, “Dikaion”, año 29, vol. 24, n° 1, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/4937>.
- *Derecho de la vejez. Fundamentos y alcance*, Buenos Aires, Astrea, 2018.
- FERNÁNDEZ, SILVIA, “Vulnerabilidad, infancia y protección especial. Sobre la especificación de derechos humanos fundamentales como tutela reforzada de protección”, en FERNÁNDEZ, SILVIA (dir.), *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015.
- GOLDSCHMIDT, WERNER, *Introducción filosófica al derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1996.
- PAEZ NEIRA, MARTHA, M., *Acercamiento teórico al concepto de solidaridad*, “Realitas. Revista de Ciencias Sociales, Humanas y Artes”, n° 1, https://revista-realitas.webnode.com.co/_files/200000012-17738186de/8_Revista%20Vol%201%20No%201_articulo_7.pdf.
- PAUTASSI, LAURA C., *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*, CEPAL, 2007, <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5809-cuidado-como-cuestion-social-un-enfoque-derechos>.